

**REAL DECRETO 1391/1990, DE 8 DE NOVIEMBRE, SOBRE LA
CONSTRUCCION Y MODERNIZACION DE BUQUES PESQUEROS DE ESLORA
ENTRE PERPENDICULARES INFERIOR A SEIS METROS Y SOBRE LA
MATERIALIZACION DE BAJAS.**

LA EXIGENCIA DE AJUSTAR LA CAPACIDAD DE LA FLOTA PESQUERA A LOS RECURSOS DISPONIBLES Y DE PROTEGER, EN LA MEDIDA NECESARIA, LA CRIA Y ALEVINAJE EN LAS ZONAS COSTERAS, OBLIGA A REGULAR LA CONSTRUCCION Y MODERNIZACION DE LOS BUQUES PESQUEROS CON ESLORA ENTRE PERPENDICULARES INFERIOR A SEIS METROS, EXPLOTADOS CON CARACTER PROFESIONAL Y MATRICULADOS, POR ELLO, EN LA LISTA TERCERA, TAL Y COMO SE HA HECHO CON LOS BUQUES DE ESLORA IGUAL O SUPERIOR A SEIS METROS, A TRAVES DE LOS REALES DECRE

TOS 219/1987 Y 535/1987 Y DISPOSICIONES CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS, ADECUANDOSE PARALELAMENTE LA NORMATIVA ESPAÑOLA A LA COMUNITARIA.

EN CUANTO A LAS DISTINTAS VIAS RECONOCIDAS HASTA LA FECHA PARA LA MATERIALIZACION DE BAJAS, SE HACE ASIMISMO NECESARIO ACTUALIZAR SU REGULACION TENIENDO EN CUENTA LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA EN LOS ULTIMOS AÑOS Y LOS RESULTADOS EFECTIVAMENTE ALCANZADOS.

POR TODO ELLO, TENIENDO EN CUENTA QUE EL ARTICULO 149.1.19 DE LA CONSTITUCION ATRIBUYE AL ESTADO LA COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MATERIA DE PESCA MARITIMA, SALVO EN AGUAS INTERIORES, SE CONCRETA LA MODALIDAD DE PESCA A LA QUE PUEDEN DEDICARSE LOS BUQUES A LOS QUE SE REFIERE EL APARTADO I DEL PRESENTE REAL DECRETO Y SE PROCEDE A DICTAR LA NORMATIVA BASICA EN MATERIA DE ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO EN LO RELATIVO A DICHOS BUQUES.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 1990,
DISPONGO:

ART. I. CONSTRUCCION Y MODERNIZACION DE BUQUES PESQUEROS DE ESLORA ENTRE PERPENDICULARES INFERIOR A SEIS METROS

ARTICULO 1. MEDIANTE EL PRESENTE REAL DECRETO, SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES EXIGIBLES PARA LA AUTORIZACION DE NUEVAS CONSTRUCCIONES Y DE OBRAS DE MODERNIZACION DE BUQUES PESQUEROS DE LA LISTA TERCERA DEL REGISTRO MARITIMO DE MATRICULA, DE ESLORA ENTRE PERPENDICULARES INFERIOR A SEIS METROS DESTINADOS A SU EXPLOTACION PARA LA PESCA CON FINES COMERCIALES.

ART. 2. LOS BUQUES DE ESLORA ENTRE PERPENDICULARES INFERIOR A SEIS METROS SOLO PODRAN SER AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA CON ARTES MENORES.

ART. 3. LA APORTACION DE BAJAS EQUIVALENTES EN TONELAJE Y ASIMISMO EN POTENCIA, CUANDO SE TRATE DE EMBARCACIONES CON MOTOR INTRABORDAS, SERA OBLIGATORIA Y SE AJUSTARA A LAS MISMAS CONDICIONES EXIGIDAS PARA LA APORTACION DE BAJAS EN CONSTRUCCION Y MODERNIZACION DE BUQUES DE ESLORA ENTRE PERPENDICULARES IGUAL O SUPERIOR A SEIS METROS.

ART. 4. EN CUANTO A LA POTENCIA DEL MOTOR PROPULSOR Y PARA LAS EMBARCACIONES CON MOTOR INTRABORDAS, NO PODRA SUPERARSE EL MAXIMO DE 50 CV. DICHA EXIGENCIA SE APLICARA TANTO EN EL SUPUESTO DE NUEVAS CONSTRUCCIONES COMO EN LOS CAMBIOS DE MOTOR, TODO ELLO SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

NO SE AUTORIZARA EL TARAJE DE MOTORES NUEVOS A INSTALAR EN CUALQUIER NUEVA CONSTRUCCION Y EN EL SUPUESTO DE LOS CAMBIOS DE MOTOR DICHO TARAJE QUEDARA LIMITADO AL 20 POR 100 DE LA POTENCIA MAXIMA RECONOCIDA PARA EL CORRESPONDIENTE MODELO Y TIPO DE MOTOR.

ART. 5. LAS NUEVAS CONSTRUCCIONES Y LAS OBRAS DE MODERNIZACION, INCLUIDOS LOS CAMBIOS DE MOTOR A REALIZAR EN LOS BUQUES PESQUEROS A LOS QUE SE REFIERE EL APARTADO I DEL PRESENTE REAL DECRETO, SERAN AUTORIZADAS POR EL ORGANO AUTONOMICO COMPETENTE, CUANDO EL PUERTO BASE DEL BUQUE ESTE SITUADO EN UNA COMUNIDAD AUTONOMA CON COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO, PREVIO INFORME FAVORABLE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, SOBRE LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA ESTATAL. POR LA COMUNIDAD AUTONOMA SE INFORMARA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION DE LA RESOLUCION ADOPTADA.

CUANDO EL PUERTO BASE PERTENEZCA A UNA COMUNIDAD AUTONOMA SIN COMPETENCIAS EN DICHA MATERIA, LAS SOLICITUDES SERAN TRAMITADAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

II. MATERIALIZACION DE BAJAS

ART. 6. CUANDO UN BUQUE DEDICADO A LA ACTIVIDAD PROFESIONAL PESQUERA, CUALQUIERA QUE SEA SU ESLORA ENTRE PERPENDICULARES, FORMALICE EL PASO DE LA LISTA TERCERA A OTRA LISTA DE MATRICULA, NO GENERARA DERECHOS DE BAJA PARA NUEVAS CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE MODERNIZACION, INCLUIDOS LOS CAMBIOS DE MOTOR, NI DERECHOS A LA PERCEPCION DE PRIMAS POR RETIRADA DEFINITIVA DE LA EMBARCACION DE LA ACTIVIDAD PESQUERA.

DISPOSICION ADICIONAL

LOS ARTICULOS 1. , 3. , 4. , 5. Y 6. TENDRAN EL CARACTER DE NORMATIVA BASICA DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 149.1.13 Y 19 DE LA CONSTITUCION.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADAS CUANTAS DISPOSICIONES DE IGUAL O INFERIOR RANGO SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REAL DECRETO Y EXPRESAMENTE LA ORDEN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1979, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS QUE REGULAN LA CONSTRUCCION, REPARACION E INSTALACION DE MOTORES Y CAMBIOS DE LISTA DE EMBARCACIONES MENORES DE 20 TRB, DEDICADAS A LA PESCA CON ARTES MENORES NO SUJETAS A REGLAMENTACION ESPECIFICA.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. SE FACULTA AL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PARA DICTAR, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS NORMAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL PRESENTE REAL DECRETO.

SEGUNDA. EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

DADO EN MADRID A 8 DE NOVIEMBRE DE 1990.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION,
CARLOS ROMERO HERRERA